

aunque así se declaraba en el Código; sino que se la hacia depender del crimen y de la pena de otro, toda vez que únicamente en los casos en que uno sufría la de muerte se imponía la de argolla al correo. Ya en el Código reformado en 1850 se habia limitado la imposición de esta pena, estableciéndose que no tendría efecto cuando el que hubiera de sufrirla fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer; pero no bastaba esta limitación: las consideraciones que hemos expuesto y algunas otras aconsejaban la abolición completa, como ya se ha realizado.

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS.

154. Fieles á nuestro propósito de seguir el mismo método que el Código, por las razones que en el prólogo hemos manifestado, vamos á tratar de la duración y efectos de las penas, aunque parecia más conveniente dejarlo para despues que hubiéramos dicho, en qué consistía cada una de las que quedan expuestas en el catálogo del capítulo precedente.

SECCION PRIMERA.

DURACION DE LAS PENAS (1).

155. «La simple lectura del epígrafe que antecede, decíamos en ediciones anteriores, demuestra por sí sola que aquí vamos á ocuparnos únicamente en las penas que son conmensurables, por estar en un espacio determinado de tiempo: las que son perpétuas, ó suponen un acto único é instantáneo, no pertenecen á este lugar.» Mas por el Código reformado la perpetuidad de las penas sólo existe en casos de excepción, pues por regla general tienen siempre una duración determinada, segun hemos dicho en otro lugar. Así es que el artículo que se ocupaba en señalar la

(1) Artículos 29 al 31.

duración de las penas, ha quedado redactado despues de la reforma en los términos siguientes:

156. *Artículo 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegación perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.*

157. *Las penas de cadena, reclusion, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.*

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años (1).

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los tribunales.

158. Mas la duración de que acabamos de hablar, segun lo dispuesto en el artículo anterior, no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley (Artículo 30). Así, por ejemplo, aunque la pena de cadena temporal no puede exceder de veinte años, la de inhabilitación, que es accesoria suya, durará perpétuamente.

159. Fijándonos ahora en la duración que se señala á cada clase de penas en que aquí nos ocupamos, reconocemos el mérito artístico y artificio esmerado con que están hechas las combinaciones; pero ya ántes de la última reforma indicábamos la conveniencia, en nuestro concepto, de que entre la anterior benignidad de la antigua ley, al permitir sólo que las condenas se hi-

(1) Los sentenciados que por efecto de la ley de 18 de Julio de 1866 habian de sufrir la condena de cadena temporal, reclusion temporal ó presidio mayor, en Africa ó Ultramar, debian obtener, segun la misma ley, sus licencias con la anticipación necesaria, conforme á las distancias, á fin de que al extinguirse aquélla pudieran hallarse en la Península. (Art. 6.º de la misma ley.) Mas la pena de presidio no se cumple ahora en Ultramar.

cieran por diez años, que á lo sumo podian extenderse á doce cuando habia la cláusula de retencion, y la dureza de la actual, que además de las penas perpétuas, admite otras que pueden durar veinte años, se hubiera adoptado un término medio que hiciera ménos sensible una alteracion tan grave: creemos que esto podia haberse efectuado, áun economizando la pena de muerte en todos los casos en que lo ha hecho el Código.

160. *Artículo 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.* Así se evita que la dilacion en notificar la sentencia, por descuido ó mala fe de los agentes del orden judicial, se convierta en daño del que está condenado á sufrir la pena, que se agravaria con la detencion que mediara hasta la ejecucion de la sentencia (1).

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad, empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena (Artículo 31 citado). Si en este caso se empezara tambien á contar el tiempo desde que la sentencia quedó ejecutoriada, sucedería con frecuencia que el término espiraria sin ningun padecimiento del criminal que con su ocultacion ó su fuga pudiera eludir el rigor de la ley.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena (El mismo artículo 31). Así, por ejemplo, no se abonará al que ha sido condenado á la

(1) Ya mucho ántes de la reforma del Código, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del anterior y para evitar dudas acerca de su aplicacion, se habia determinado por Real orden de 24 de Abril de 1863, «que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la autoridad, permaneciera en la cárcel ú otro lugar, todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le habia impuesto, se considerara que extinguía total ó parcialmente su condena, como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto. Mas para que tuviera lugar esta disposicion y no diera ocasion á abusos, se habia de justificar debidamente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal, habia procedido de una causa independiente de su voluntad.»

pena de extrañamiento, el tiempo que haya residido fuera del reino mientras se le ha estado siguiendo el proceso, sino sólo el que haya trascurrido con posterioridad á la sentencia condenatoria con fuerza ejecutoria.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso. (El mismo artículo 31).

161. Por el Código anterior se establecia, que si por consecuencia del recurso de casacion se reducía la pena, la duracion de ésta debfa contarse desde que se hubiese publicado la sentencia anulada ó casada. Y juzgamos que esto es lo que procede, aunque el reformado guarda silencio acerca de este punto.

SECCION II.

EFFECTOS DE LAS PENAS SEGUN SU NATURALEZA RESPECTIVA (1).

162. No vamos á ocuparnos en este lugar en la descripcion material de las penas, que vendrá despues, sino sólo de los resultados que producen.

163. INHABILITACION Y SUSPENSION.—Principiamos por las penas de inhabilitacion y suspension. Respecto á ellas vamos á presentar juntos los preceptos del Código penal, porque podemos ofrecer tambien reunida la corta explicacion que requieren.

164. *Artículo 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:*

1.º *La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.*

2.º *La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.*

3.º *La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.*

4.º *La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin*

(1) Artículos 32 al 52.

perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

165. Artículo 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

166. Artículo 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

167. Artículo 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y de ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

168. Artículo 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

169. Artículo 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

170. Artículo 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas, por el tiempo de la condena.

171. Artículo 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

172. Artículo 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos. La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

173. Artículo 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

174. Desde luego haremos observar que las palabras *privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos* que se empleaban en el artículo anterior á la reforma, han sido reemplazadas con las de *privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular*. De esta suerte se han desvanecido las dudas é interpretaciones á que se prestaba la antigua redaccion, y el artículo ha quedado en esta parte con toda la conveniente claridad (1).

175. La frase *en la misma carrera*, de que se usaba ántes de la reforma en alguno de los artículos en que estamos ocupándonos, no tenia toda la precision que era de desear, por no estar entre nosotros arreglados á este precepto los diferentes servicios del Estado. Podia dudarse, por ejemplo, si el oficial de ingenieros

(1) «La frase *derechos políticos*, decíamos en varias ediciones anteriores, de que se hace uso en algunas de las disposiciones que preceden, es demasiado vaga á nuestro juicio, porque no creemos que en la mente de los legisladores tuviere la extension que encierra en su sentido literal y en el jurídico. ¿Ha de quedar privado el que delinquir del derecho de implorar del trono el uso de la real prerogativa de indulto? ¿Podrá ser detenido, preso ó separado de su domicilio ó allanada su casa sin las solemnidades legales? ¿Podrá ser juzgado en el caso de delinquir de nuevo por tribunal incompetente, ó por leyes no existentes al tiempo del delito que se le impute? ¿Podrá ser privado de emitir sus pensamientos por medio de la imprenta? Nosotros, de conformidad con la opinion de varios intérpretes, juzgamos que deben ser contestadas negativamente todas estas preguntas: los derechos, sin embargo, á que se refieren, tienen, aunque no exclusivo, el carácter de políticos y como tales los consagra el título primero de la ley fundamental de la Monarquía. Opinamos, pues, que sólo quiso el legislador referirse aquí á los derechos de capacidad electoral activa y pasiva para los empleos y cargos generales, ó bien sea por resultado de elecciones populares, ó bien por nombramiento de la Corona, ó de los que por delegacion de la ley ó del Gobierno hacen los nombramientos.»

inhabilitado en su carrera, lo estaba tambien en la general militar, ó si el empleado de policia era ó no de la misma carrera que el de correos, porque ambos sirven á la administracion y dependen de un mismo ministerio. En defecto de leyes expresas acerca de esta materia, creimos al tratar de ella en el Código anterior, que el Gobierno debia obrar con pulso en el nombramiento que hiciese para algun cargo público en el que habia sido inhabilitado para otro, procurando buscar las razones de analogía que quiso sin duda consultar la ley, aunque no lo hubiera expresado por la generalidad y latitud con que formuló su precepto. En la reforma se ha tratado de obviar estas dificultades, sustituyendo las palabras «en la misma carrera» con las de *otros análogos* (cargos ó empleos). Aun así, no dejará á veces de suscitar dudas la inteligencia de la ley.

176. Tambien debemos manifestar que la pérdida de los derechos de jubilacion, retiro ó cesantía, derechos adquiridos ya por el perpétuamente inhabilitado á quien se impone, y que en la mayor parte de los casos son los únicos medios de subsistencia de los antiguos servidores del Estado, dificilmente podrá ser defendida, porque es una especie de confiscacion; pena opuesta á los buenos principios y al espíritu de la ley fundamental de la Monarquía.

177. Tambien creemos conveniente advertir que cuando la ley habla de la inhabilitacion ó suspension de profesiones ú oficios, se limita sólo, en nuestra opinion, á los que necesitan autorizacion pública para su desempeño, por la relacion que tienen con los intereses de la administracion ó de la justicia: así sucederá, por ejemplo, con el abogado, con el médico, con el agrimensor y con el corredor. Extenderlo á todas las profesiones y oficios mecánicos seria una verdadera confiscacion, tanto más detestable, cuanto que recayendo sobre las facultades físicas del hombre le privaria de los medios de ganar la subsistencia, le condenaria á la ociosidad y le conduciria á pesar suyo á la senda del crimen.

178. *Artículo 40.* Mas cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico: es decir, que la ley civil sólo los despoja de la investidura que les dió el Esta-

do, y que no les puede suspender ni privar de su carácter sagrado. Por lo tanto, el obispo, el presbítero, el diácono continuarán siéndolo despues de la sentencia que los inhabilita ó que los suspende, pues ésta sólo puede producir efectos civiles.

179. En el Código anterior á la reforma se establecia además, que «los eclesiásticos incursos en dichas penas, quedarian impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino »la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de »la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salvo la »cóngrua (1).» Esta parte del artículo ha sido suprimida en el Código reformado, que en realidad no tendria razon de ser; pues abolido el fuero eclesiástico en los negocios civiles comunes y criminales, sólo ha quedado á la Iglesia la jurisdiccion espiritual de que el Estado no puede privarla. Los nuevos principios establecidos por la Constitucion de 1869 respecto á la libertad religiosa, cambiaron las doctrinas en que se fundaba el derecho del legislador de imponer á los eclesiásticos la prohibicion de ejercer la cura de almas y el ministerio de la predicacion. La de percibir las rentas eclesiásticas ha debido limitarse, como se ha hecho, á las procedentes de la asignacion del Estado; pues extenderla á las demás que bajo otros títulos pueden disfrutar, hubiera sido tanto como restablecer en perjuicio de esta clase el inicuo y odioso sistema de confiscacion (2).

180. *Artículos 45 y 46.* Los sentenciados á las penas de inhabilita-

(1) Artículo 38 del Código de 1850.

(2) Proclamada como religion del Estado la religion católica por la Constitucion de 1876, y convertida la libertad de cultos en mera tolerancia, ha cesado en realidad la razon fundamental que dió origen á la supresion de la parte del artículo 38 del Código de 1850 á que nos referimos en el texto. No es, pues, extraño que aquella disposicion se halle restablecida en el proyecto de Código penal últimamente presentada á las Cortes, y cuyo artículo 40 se expresa así: «La pena de inhabilitacion en cualquiera de sus »clases, y la de suspension, cuando recayeren en personas eclesiásticas, se »referirán en sus efectos, no sólo á los cargos, derechos y honores que no »tuvieren por la Iglesia, sino que los eclesiásticos incursos en dichas penas »quedarán impedidos por todo el tiempo de su duracion para ejercer en el »reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la »predicacion, y para percibir la asignacion á que tuviesen derecho por razon de su cargo eclesiástico, salvo la cóngrua.»

cion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley; mas la gracia de indulto por sí sola no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion. La necesidad de esta declaracion especial se funda en el mayor peligro que á la sociedad puede resultar de la rehabilitacion que del indulto; motivo bastante para que la primera no sea consecuencia del segundo; pero necesario es para que pueda tener lugar esta disposicion, que venga muy pronto á completarla la que ha de establecer el modo de concederse las rehabilitaciones, porque entre tanto falta la fórmula que ha de ser el complemento necesario de esta ley.

181. INTERDICCION CIVIL.—No es la interdiccion civil, tal como el Código la establece, la muerte civil formulada en otros códigos; pena que debiendo su origen á la ficcion legal de que ha muerto el que la sufre, ha producido tantos absurdos, tantos inconvenientes y tan fundados motivos de censura. *La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduria, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes, y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos (Artículo 43).* A diferencia de la inhabilitacion y suspension, que son penas, ya principales, ya accesorias, la interdiccion civil siempre es accesoria, y así no tiene duracion señalada, porque su término es el de la principal. Diferénciase tambien en que aquellas se refieren á derechos políticos, á profesiones ó á oficios, y la interdiccion únicamente comprende los derechos civiles de que dejamos hecha mencion. Antes de la reforma no se hacia en el Código mencion expresa de la privacion de la tutela, de la curaduría y de la de ser miembro del consejo de familia; pero en nuestro concepto existia implícitamente la prohibicion de ejercer estos derechos (1).

(1) Para opinar así, nos fundábamos en que de otro modo habria sido muy difícil conciliar lo que aquí se expresaba, con otro artículo del Código anterior, el 374, en que se establecia la interdiccion del derecho de ejercer la tutela y de ser miembro del consejo de familia. Advertíamos tam-

182. Fúndase la ley para establecer la interdiccion, ya en que el penado no puede desempeñar materialmente las funciones de que le priva, ya en que si las ejerciera es de temer que haria mal uso de ellas, ó podria constituir las en medio de hacer ineficaz la sentencia, ó al ménos no intensa y dolorosa como el legislador se propuso.

183. Artículo 44. CAUCION.—*La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia. El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza. Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.* Con razon ha dejado la ley á la prudente apreciacion de los tribunales la cantidad que ha de satisfacerse en caso que se ejecutare el mal que se trató por ella de precaver, porque no podia descender á examinar en cada caso particular, ni el carácter del peligro, ni las circunstancias de las personas, como seria indispensable para hacerlo con acierto.

184. Artículos 47 y 48. COSTAS.—*Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales ordenes, ya no estén sujetas á arancel. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescriptos en el artículo anterior, se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.*

bien que el artículo, al mencionar sólo á los tutores, no trató en nuestro concepto de exceptuar á los curadores, bien fuesen dados por razon de edad ó por incapacidad, pues una misma razon habia para la privacion de uno y otro cargo: imaginamos que el no hacer mencion de ambos, dimanó de que se pensaba en reducir en el Código civil á una sola institucion las que hoy conocemos. Estas dudas han desaparecido en virtud de la nueva redaccion que el artículo antiguo ha recibido en el Código reformado, segun vemos en el texto. Por la ley provisional de 18 de Junio de 1870 se dictaron varias reglas complementarias del art. 41 del anterior Código (43 del actual), que han de ser observadas hasta la publicacion del Código civil. De ellas nos hemos hecho cargo en el tomo I de esta obra, que es su lugar correspondiente.

No está comprendida aquí la indemnización de los otros gastos que el delito hubiese producido; indemnización que se debe hacer pero que la ley no considera como pena sino como un efecto de la responsabilidad civil, á la que corresponden los honorarios de los facultativos empleados en la curación, no de los llamados como peritos para hacer constar ó calificar el hecho, los jornales perdidos, el valor de lo incendiado y otros semejantes.

185. *Artículo 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:*

1.º *La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios:*

2.º *La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.*

3.º *Las costas del acusador privado.*

4.º *Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.*

5.º *La multa.*

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

186. *Artículo 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo que acabamos de examinar, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un día por cada cinco pesetas con sujeción á las reglas siguientes:*

1.ª *Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo, encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningún caso de un año.*

2.ª *Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.*

3.ª *Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince días, cuando hubiese sido por falta.*

187. Aplaudimos la tendencia de estas disposiciones, porque cuando la expiación y el ejemplo no se consiguen por un camino, deben procurarse por otro, y porque es justo apurar todos los medios morales para que sean satisfechas las reparaciones debidas. La aplicación de este artículo tendrá, sin embargo, el grave inconveniente de producir un desigual sufrimiento en el reo pobre y en el dotado de una regular fortuna. En el Código de 1850 se buscaba siempre como medio supletorio la prisión correccional, lo cual ofrecía el inconveniente y la anomalía de que una pena correccional sustituyera á veces á la multa que en muchas ocasiones es una pena leve. A esto se agrega que debiendo durar la prisión correccional de seis meses y un día á seis años (antes, de siete meses á tres años) no sería posible aplicar la sustitución de una multa; cuando el cómputo de un día por cinco pesetas diera por resultado un tiempo de seis meses ó ménos. En la reforma se ha corregido este defecto convenientemente. También es de elogiar que se haya limitado á un año el máximo del término por el que ha de estar el insolvente privado de la libertad, en vez de dos que señalaba el anterior Código; si bien es más severo que éste respecto á la insolvencia del reo por la multa que se le impone á consecuencia de un delito, pues el máximo de la detención es de seis meses en vez de treinta días señalados anteriormente.

188. *Artículo 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.* Disposición justa y acertada, pues sería un rigor excesivo que traspasara los límites en que debe encerrarse un buen sistema de penalidad, el prolongar y agravar el sufrimiento del sentenciado á una pena cuya duración mínima es la de seis años y un día, imponiéndole por causa de insolvencia esta responsabilidad personal subsidiaria.

189. *Artículo 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del artículo 49. Merece aprobación lo dispuesto en este artículo respecto á la obligación de reparar el daño y la de indemnizar los perjuicios, pues siempre debe ser exigible de parte de los agraviados por el reo. No diremos lo mismo en cuanto á todas las demás responsabilidades pecuniarias,*

pues en esta parte no hallamos tan evidente la justicia de esta disposición.

SECCION III.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS (1).

190. Las penas que como principales se imponen por el Código, llevan á las veces por razones de interés público otras accesorias, de cuyo agrupamiento ha tratado diligentemente el legislador en la seccion en que nos ocupamos, en la cual seremos concisos porque saltan á la vista los motivos de la ley.

191. *Artículo 53. PENA DE MUERTE.*—*La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiere remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.* La inhabilitacion absoluta perpétua se ha impuesto por decoro de los cargos públicos, y por el peligro de confiar su ejercicio y el de importantes derechos políticos á personas que han sido objeto de un fallo tan terrible.

192. *Artículo 54. CADENA PERPÉTUA.*—*La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:*

1.^a *Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente; por ejemplo, un cargo de la magistratura.*

2.^a *La interdiccion civil.*

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal. Disposicion que se funda en las mismas consideraciones que hemos indicado al hablar de la pena de muerte.

193. *Artículo 55. RECLUSION PERPÉTUA.*—*La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.*

194. *Artículo 56. RELEGACION PERPÉTUA Y EXTRAÑAMIENTO PER-*

(1) Artículos 53 al 63.

PÉTUA.—*Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.*

195. *Artículo 57. CADENA TEMPORAL.*—*La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:*

- 1.^a *Interdiccion civil del penado durante la condena.*
- 2.^a *Inhabilitacion absoluta perpétua.*

Fúndanse estas penas accesorias en los mismos motivos que las recomiendan para la cadena perpétua.

196. *Artículo 58. PRESIDIO MAYOR.*—*La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.*

197. *Artículo 59. PRESIDIO CORRECCIONAL.*—*La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.*

198. *Artículo 60. RECLUSION, RELEGACION Y EXTRAÑAMIENTO TEMPORALES.*—*Estas penas llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.*

199. *Artículo 61. CONFINAMIENTO.*—*La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.*

200. *Artículo 62. PRISION MAYOR Y CORRECCIONAL Y ARRESTO MAYOR.*—*Estas penas llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena: suspension que á primera vista se recomienda, ya como necesaria en los presos, ya como conveniente en los demás.*

201. *Artículo 63. DOCTRINA GENERAL Á TODAS LAS PENAS.*—*Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.* Debemos aquí observar que esta disposicion se limita á los delitos en el sentido estricto de la palabra; en las faltas sólo tiene lugar cuando los tribunales decretan el comiso á su prudente arbitrio, en la forma que más adelante exponremos. Disposicion que nos parece justa, y que deja al mismo tiempo perfectamente á cubierto el derecho de propiedad respecto á los dueños inculpables.